REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-21-00763
Solicitud núm.: 2026-R0022800
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1487

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500336, de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0184-21-00763
Solicitud núm.: 2026-R0022800
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Cabrini [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted] y Dr. [redacted]

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted], Grupo Farmacéutico 2-B, SRL., Farma Higüey y el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión unas litis sobre derechos registrados en: a) simulación, nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título, incoada por Orlando

Exp. núm.: 0184-21-00763
Solicitud núm.: 2026-R0022800
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y b) simulación, nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título incoada por [redacted], contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; con la intervención forzosa del Banco Popular Dominicano, SA.; ambas en relación con el solar 3, manzana 54, distrito catastral 01, parte del municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. [redacted]3, de fecha 30 de enero de 2024, la cual rechazó ambas litis por insuficiencia probatoria.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por [redacted], con la intervención forzosa del Grupo Farmacéutico 2-B, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500336, de fecha 28 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0184-21-00763
Solicitud núm.: 2026-R0022800
Recurrente:
Recurrido: y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, los recursos de apelación interpuestos por los señores y en contra de la Sentencia núm. 3, de fecha 30 de enero del año 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida **SEGUNDO**: Condena a las partes demandantes, señores y , al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados de las partes demandadas, señores y . **TERCERO**: Ordena a la secretaria general publicar la presente sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **CUARTO:** Ordena, además, a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba previa solicitud al respecto" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación del derecho, falta de ponderación de hechos determinantes y motivación insuficiente, violación al derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución) al acoger un medio de inadmisión por falta de calidad de " (sic).

Exp. núm.: 0184-21-00763
Solicitud núm.: 2026-R0022800
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted], Grupo Farmacéutico 2-B, SRL., Farma Higüey y el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 27-2026 de fecha 15 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y el acto núm. 31-2026 de

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

fecha 19 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida más arriba indicada.

10. En ese orden, se comprueba que en el referido acto núm. 27-2026 de fecha 15 de enero de 2026, que el ministerial se trasladó a la intersección de las calles [redacted] y John F. Kennedy del sector Miraflores, en donde indicó tiene su domicilio social el Banco Popular Dominicana, SA., Banco Múltiple, y que este fue recibido por [redacted], en su calidad de abogado.

11. Por otro parte, esta Tercera Sala observa en el acto núm. 31-2026 arriba descrito, el traslado realizado por el ministerial actuante a la calle [redacted] núm.61, municipio Higüey, lugar que se indica como el domicilio de [redacted], el cual fue recibido por su propia persona.

12. Asimismo, se verifica en el referido acto un traslado realizado en la misma dirección de [redacted], en la que el ministerial indica es el domicilio social del Grupo Farmacéutico 2-B, Farma Higüey recibido por [redacted] en calidad de empleada. Sin embargo, sobre la referida entidad, si bien en el encabezado se hizo constar como interviniente forzoso,

en el contenido de la sentencia impugnada no se comprueba que esta haya sido efectivamente llamada o haya intervenido ante la corte en tal calidad o en alguna otra, ni se comprueba de los hechos establecidos en la sentencia la relación de la entidad frente a los demás partes del proceso ni su interés propio en el presente litigio.

13. En ese tenor, es preciso destacar que en nuestro ordenamiento jurídico existe la figura de la exclusión, que consiste en la desvinculación de una parte de un determinado proceso, ya sea por su probada falta de interés en él o no guardar ningún tipo de relación directa o indirecta con las partes envueltas y el objeto juzgado. Sobre esta figura, el Tribunal Constitucional ha establecido que *la exclusión es un medio de defensa que… puede emplear la parte accionada o que haya sido llamada a defenderse con el fin de desvincularse del proceso y evitar la oponibilidad de la decisión a intervenir, siempre que exista una pluralidad de accionados o recurridos*[2]. En ese sentido, al no comprobarse su participación ni calidad en la litis, ni advertirse que esta haya sido beneficiaria ni perjudicada en la decisión impugnada, procede ordenar su exclusión del presente recurso

[2] TC/0258/23, 18 de mayo 2023.

de casación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

14. En vista de que los actos de emplazamientos arriba señalados cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, las partes recurridas Banco Popular Dominicano SA., y [redacted] no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

15. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted], todos de apellidos [redacted] y compartes solicitan, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso por falta de interés casacional.

16. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

17. En cuanto a este presupuesto de inadmisibilidad, es preciso destacar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

18. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[4].

19. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[5].

20.Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[6].

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: 0184-21-00763
Solicitud núm.: 2026-R0022800
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

21. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho; que las situaciones arriba descritas, conllevan la desestimación del presupuesto de inadmisibilidad invocado y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.

22. En ese orden, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea en su único medio de casación diversos vicios cuya naturaleza son, por un lado, del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su único medio de casación falta de ponderación de hechos determinantes, motivación insuficiente, violación al derecho a la tutela judicial efectiva, art. 69 de la Constitución; mientras que, por otro lado, en otra parte de su único medio de casación, aduce errónea interpretación del derecho, cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, por lo que serán valorados de manera individualizada de ser requerido

conforme a su solución. En consecuencia, al contener el presente recurso agravios de casación cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, por los motivos arriba señalados *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.*

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto al aspecto de único medio de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

23. Para fundamentar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al decidir la inadmisibilidad por falta de calidad de la actual recurrente [redacted], con el único argumento de que el inmueble fue adquirido antes del matrimonio con el señor [redacted], sin ponderar ni evaluar que la adquisición del inmueble se produjo dentro de un concubinato público, notorio y establece, existente a finales de la década de los años 80; que al omitir dicho análisis, incurrió en falta de ponderación de los hechos, motivación insuficiente una violación a la tutela judicial efectiva.

Exp. núm.: 0184-21-00763
Solicitud núm.: 2026-R0022800
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

24. Sigue señalando la parte recurrente, que ella es la legítima esposa común en bienes de [redacted], sin embargo, el tribunal *a quo* sorpresivamente a los fines de acoger el medio de inadmisión planteado únicamente valorando el contrato de venta en virtud del cual [redacted] adquirió el inmueble en litis en fecha 15 de febrero 1995 y señalando que el matrimonio fue celebrado en el año 1997, sin referirse a todas las demás pruebas que demostraban la unión consensual que desde el año 1990 existió entre ellos, como son las actas de nacimiento de sus hijos en común y la compulsa notarial núm. 1537-2021 de fecha 25 de noviembre del año 2021, instrumentada por el Notario Público. Lcdo. [redacted] de fecha 30 de noviembre de 2021, realizando una valoración meramente formal del estado civil del adquiriente al momento de comprar como soltero.

25. Para fundamentar su decisión en cuanto al medio de inadmisión decidido, el tribunal *a quo* estableció los motivos siguientes:

"…10. La sentencia recurrida declaró la inadmisibilidad de la demanda en declaración de simulación, nulidad de acto de venta y nulidad y cancelación de certificado de título interpuesta por la señora [redacted] por tratarse de un bien propio del señor [redacted], que no forma parte de la comunidad fomentada durante su matrimonio con este último**. 11.** Del

estudio de los documentos que integran el expediente es posible establecer: a) Que mediante contrato de venta de fecha 15 de febrero de 1995 intervenido entre los señores y , este último adquirió una porción de terreno de terreno con una extensión superficial de 291.61 metros cuadrados y sus mejoras ubicada dentro del solar núm. 3, de la manzana 4 del distrito catastral núm. 1 del municipio de Higtiey, provincia La Altagracia; b) Que dicho contrato fue registrado en el ayuntamiento de Higüey en fecha 18 de diciembre del 1997 e inscrito en el Registro de Títulos de Higüey en fecha 29 de noviembre de 2001. siendo expedido en esa misma fecha la correspondiente constancia anotada en el certificado de título a favor de ; c) Que los señores y contrajeron matrimonio en fecha 27 de diciembre del 1997, conforme se establece en el acta de matrimonio emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Higüey, registrada el 27/12/1997, en el libro No. 00172. de Registros de Matrimonio Civil, Folio No. 0040, Acta No. 000940, Año 1997, bajo el régimen de comunidad de bienes**. 12.** Que acierta el tribunal a quo al considerar que dicho inmueble no formaba parte de la comunidad legal que formaron los esposos y es que el artículo 1402 del Código Civil establece lo siguiente: "se reputará todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio o adquirida después a título de sucesión o donación"**; 13.** El señalado artículo establece la presunción de bienes comunes en relación a los inmuebles adquiridos luego del matrimonio; sin embargo, dicha presunción cede ante la prueba contraria y es que en el caso concreto ha sido un hecho cierto y probado que el Solar 3, Manzana 54, del distrito catastral 01, parte del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia fue adquirido por el señor antes del matrimonio celebrado con la recurrente, por lo que evidentemente su demanda carece de calidad, definida por la jurisprudencia como el poder

en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el titulo con el que figura una persona en un procedimiento (Casación, 2 de junio de 1992; [redacted]. No. 977, P. 673). 14. Al no poseer calidad, su demanda es. como fue determinada por el primer tribunal inadmisible, razón por la que como compartimos la decisión tomada al respecto por el tribunal a quo, se rechaza el recurso de apelación y en cuanto al objeto del mismo, confirmamos la sentencia" (sic).

26. En ese contexto, del examen del medio propuesto, así como de la verificación de las piezas y documentos aportados por la parte recurrente en apoyo del presente recurso, esta Sala constata que, contrario a lo sostenido implícitamente en la sentencia impugnada, obran en el expediente diversos medios probatorios relevantes que fueron oportunamente sometidos al debate y que resultaban determinantes para la correcta solución del litigio. En efecto, constan descritos los documentos aportados al contradictorio desde primer grado, las actas de nacimiento de las niñas [redacted] y Chantal [redacted], hijas comunes de la recurrente [redacted] y de [redacted], nacidas el 12 de febrero de 1993 y el 27 de noviembre de 2000, respectivamente, así como el acto notarial núm. 1537-2021, de fecha 25 de noviembre de 2021, instrumentado por el notario público [redacted], en el cual mediante declaraciones testimoniales, se hace constar que ambas partes mantuvieron

desde principios de la década de los años noventa una unión consensual, pública, notoria y estable, prolongada hasta la celebración de su matrimonio en fecha 27 de diciembre de 1997.

27. No obstante, la pertinencia y relevancia de dichos documentos —los cuales fueron regularmente producidos desde el primer grado de jurisdicción—, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* omitió toda valoración expresa o implícita de los mismos, circunscribiendo su análisis exclusivamente a la fecha de celebración del contrato de compraventa del inmueble y al estado civil formal del adquiriente al momento de dicha adquisición. En el presente caso, se constata que el tribunal *a quo* realizó una valoración limitada a las observaciones realizadas por el tribunal de primer grado, sin analizar las pruebas dirigidas a acreditar la existencia de una unión consensual previa, alegada como generadora de derechos patrimoniales en favor de la recurrente, lo que impedía resolver válidamente la inadmisibilidad por falta de calidad sin previamente examinar tales elementos.

28. En ese sentido, la jurisprudencia ha señalado que *los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle*

una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las cuales hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa[7]. Asimismo, se ha establecido que, *aunque los jueces de fondo no están obligados a dar detalles de cada uno de los documentos ante ellos presentados, sí deben hacerlo respecto de aquellos cuya consideración pueda conducir a una solución distinta*[8].

29. De las comprobaciones efectuadas por esta Corte de Casación, y a la luz de los criterios jurisprudenciales precedentemente expuestos, procede acoger el presente recurso, toda vez que se verifica la materialización de los vicios invocados, consistentes en la falta de ponderación de documentos esenciales para la solución de la causa, lo cual deriva, a su vez, en una motivación insuficiente y una vulneración tanto del derecho de defensa como del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, corresponde casar parcialmente la sentencia recurrida, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por [redacted], por los motivos anteriormente

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 39, 26 de febrero 2020. BJ. 1311, pp. 373-378.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 103, 8 de julio 2020, BJ. 1316, pp. 4061-4068.

expuestos, sin necesidad de examinar los demás aspectos del único medio de casación propuesto.

VIII. Sobre la solicitud de condenación por temeridad de la parte recurrente

30. Finalmente, la parte recurrida [redacted] y compartes solicita en su memorial de defensa que sea declarada la recurrente y su abogada litigantes temerarias o de mala fe y que sean condenadas al pago solidario de la suma de RD$500,000.00 en virtud del artículo 56 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por haber interpuesto un recurso notoriamente inadmisible.

31. En ese orden, la ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 señala lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

32. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria, al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea

que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

33. Sin embargo, la mala fe, el abuso del derecho y la temeridad, son conceptos jurídicos indeterminados cuya apreciación corresponde a los tribunales, en función de las circunstancias particulares del caso.

34. En la especie, habiéndose determinado que el recurso fue interpuesto de manera regular y, por ende, rechazado el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, resulta evidente de conformidad con el resultado de esta, que no concurren los presupuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 para la imposición de una sanción por temeridad. El recurso no puede ser calificado como notoriamente inadmisible ni como manifestación de mala fe procesal. Por tanto, la solicitud incidental de condenación por temeridad debe ser rechazada, sin necesidad de su consignación expresa en la parte dispositiva de la presente decisión.

35. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará*

el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció… lo que aplica en la especie.

36. Según el numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 202500336, de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto al recurso de apelación interpuesto por [redacted]

de Rodríguez, y envía el asunto, así delimitado, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.